

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once de abril dos mil diecinueve.-

El despacho advirtiendo que la liquidación allegada por el apoderado actor Fl. 240 a 334 se observa que correspondiente al interés efectivo anual que se aplica por mensualidades para cuya obtención se divide erradamente el porcentaje efectivo anual por doce desconociendo que el porcentaje es un índice de funciones exponencial relacionado con el interés, que mide la rentabilidad de los ahorros o el costo de un crédito, es un valor de referencia, una tasa efectiva anual nunca se puede dividir a nominal mensual la siguiente:

$$TNA = [(1Tea)^{1/2} - 1] \times 12$$

Donde TNA = TASA NOMINAL ANUAL
TEA = TASA EFECTIVA ANUAL
 $\frac{1}{2} = 0,08333$

Concepto 2006022407-002 de 8 de agosto de 2006 Superfinanciera.

En cuanto al interés moratorio se tiene en cuenta el Art. 141 Ley 100/93.

Por lo anterior el despacho teniendo en cuenta que hay un error en la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el cual se dio en traslado sin hacer manifestación alguna la parte pasiva, liquidación que en sentido estricto no es legal por lo dicho, el despacho ordena se solicitó revisión por parte del señor Contador designado por el H. Tribunal Superior. **Librese el respectivo oficio.**

Reconocer personería al Dr. Felix Javier Patiño Serrano, identificado con la C.C. No. 91.183.576 y T.P. No. 232.666 del C.S. de la J., conforme al poder conferido por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA en la escritura No. 1146 de La Notaria Treinta y Uno del Circulo de Bogotá D.C., para el recibo y retiro de los títulos depósitos judiciales que tenga la entidad Colpensiones a su nombre. Fls. 267 a 272.

Por lo anterior se ordena la entrega del depósito judicial No. No. 451010000572140 de 13/11/2014 por la suma de \$ 78'319.429 a la entidad demandada a Colpensiones a través del Dr. FELIX JAVIER PATIÑO SERRANO, dineros retenidos por embargo excesivo y consignados a ordenes de la presente actuacion.

Ejecutase el respectivo trámite a través Del PORTAL DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
11 2 ABR 2019

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fijó a las 08:00 a.m.

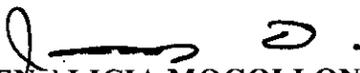
El Secretario,

ORDINARIO No. 2015-00372.-

Al Despacho del señor Juez, informando que mediante escrito que obra a folio 197 y 198, la apoderada de la pasiva, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 27 de noviembre de 2018 Fl. 196. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 28 de febrero de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once de abril de dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto dentro del término legal, por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto calendarado 27 de noviembre de 2018, quien lo sustenta bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta que por secretaría se practicó la liquidación de costas, conforme a lo previsto en el art. 366 del C.G.P., y se procedió a impartirle aprobación, haciendo transcripción de la norma en cita, aduciendo que dicha disposición se aplica al procedimiento laboral de acuerdo con lo previsto en el art. 145 del C.P.T.S., y que únicamente se controvierte la liquidación de costas mediante los recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba.

Que el trámite procesal se adelantó sin mayores dilaciones que las necesarias, por lo que las actuaciones procesales en ningún momento fueron excesivas, causadas o retrasadas intencionalmente por su representada y que el juzgado no tuvo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderad de la parte demandante, la cual como se expuso, exigió un mínimo esfuerzo a lo largo del proceso.

Que se evidencia que en el presente proceso no existió un gasto innecesario del aparato judicial, pues el mismo se adelantó de manera expedita y con colaboración de la demandada, quien actuó con la más absoluta buena fe en todas las instancias judiciales, y solicita se liquiden las costas y agencias en derecho teniendo en cuenta el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Con base en lo anterior, solicita que revoque el auto de fecha 27 de noviembre de 2018 y en su lugar disponga modificar la liquidación de costas, reduciendo el valor de las mismas en primera y segunda instancia, conforme a lo expuesto.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho considera que el art. 133-2, C.G.P. establece que es nulo el proceso cuando el juez procede contra la decisión en firme del superior, se debe acatar y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento art. 329 del C.G.P.

La Corte Suprema de Justicia reiteró recientemente (2017) SC6795-2017 que reitera lo dicho en sentencia del CSJ. SC6795-2017 que reitera lo dicho en sentencia del 22-11-1999, MP: Trejos B., No.5296., lo dicho desde tiempo atrás que aunque emitido en vigencia del CPC, mantiene su aplicación en vigencia del CGP:

"2. Aquella se cimienta en la obligación que implica para el funcionario de inferior jerarquía, acatar los dictados del superior; así lo dispone el canon 362 del CPC, al señalar que en el auto de obediencia a lo resuelto por el ad quem, el juez debe disponer todo lo necesario para el cumplimiento del mandato proferido por aquél.

Al respecto, se ha considerado:

"La causal de nulidad que se produce (...) está destinada a preservar el orden de los procesos y el acatamiento de las decisiones judiciales por parte de los jueces que, siendo de grado inferior dentro de la competencia funcional que se ejerce en relación con un proceso determinado, deben cumplir con las decisiones que profieran los jueces de grado superior, cuando éstos resuelvan los recursos de queja, súplica, apelación, casación y revisión, o en su caso la consulta".

Así las cosas, en el auto de 27 de noviembre de 2018 se liquidaron las agencias en derecho y se aprobaron las costas modificadas por el superior en providencia datada 28 de junio de 2018 Fl. 183 y 184; si no estaríamos incurriendo en una nulidad insanable, por lo tanto no se repone el auto impugnado, y en su defecto concede de manera subsidiaria recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del Art. 65. Modificado. L.712/2001, art. 29., en concordancia con el numeral 5º del Art. 366 del C.G.P.

En consecuencia este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. NO reponer la decisión del auto impugnado por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo. En consecuencia, se concede al apelante el término legal de cinco (5) días, para que suministre el valor de las expensas necesarias para que se surta la alzada, so pena de declarar desierto el recurso.

En el evento en que se aporten dichas expensas, se remitirán las copias mediante oficio a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior.

NOTIFIQUESE

El Juez

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

SALA CUARTO LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR

12 ABR 2019

Se notifica el auto anterior por medio de oficio a las 8:00 a.m.

El Secretario,